



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-954/2022

ACTORA: ALICIA LUNA
ARREDONDO

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ E IVÁN
GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, por diversas razones, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los autos del expediente CNHJ-NL-868/2022.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	14

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de julio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,¹ por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.
- 3 **B. Relación de registros.** El veintidós de julio siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en términos de la Base Octava de la referida Convocatoria, emitió el “*Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales*”, entre ellos, para el Distrito 11 del Estado Nuevo León.
- 4 **C. Recurso de queja.** El cuatro de agosto, Alicia Luna Arredondo, en su calidad de militante y postulante a congresista nacional, presentó recurso de queja en contra de los resultados del Congreso Distrital 11 del Estado de Nuevo León, invocando la actualización de diversas causales de nulidad.
- 5 **D. Resolución impugnada (CNHJ-NL-868/2022).** El veintiuno de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral, declarando ineficaces los agravios de la actora.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de agosto, la parte actora presentó ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el juicio ciudadano que ahora se resuelve.

¹ Consultable en: <https://MORENA.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-954/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 35 fracción II, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafos 1 inciso g) y 2 y, 83 párrafo 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-954/2022

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

12 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en los términos siguientes:

13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre de la promovente y contiene su firma autógrafa, además de que se identifica el acto reclamado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

14 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue oportuna puesto que la resolución controvertida se emitió el veintiuno de agosto, misma que fue notificada a la recurrente el veintidós siguiente, de allí que, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



- 15 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante es ciudadana y promueve en su calidad de candidata postulante a congresista nacional de MORENA en Nuevo León.
- 16 **d. Interés jurídico.** Se satisface porque la parte actora fue quien promovió la queja que originó la resolución impugnada, de allí que tenga interés al pretender que se revoque dicha decisión que desestimó sus planteamientos.
- 17 **e. Definitividad.** Se tiene por colmado el requisito, dado que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

- 18 La pretensión de la promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NL-868/2022, al considerar que fue erróneo e infundado que se declararan ineficaces los agravios que sustentaban su queja.
- 19 Para ello, aduce los siguientes planteamientos.
- Falta de exhaustividad.
 - Indebido desechamiento de una prueba superveniente.

II. Litis

- 20 Se estima que la litis en el presente asunto radica en verificar si la ineficacia determinada por la responsable respecto a los agravios esgrimidos por la promovente en su queja intrapartidista se encuentra o no ajustada a derecho.

III. Decisión

21 A juicio de esta Sala Superior, la resolución impugnada se debe **confirmar**, por diversas razones a las sostenidas por el órgano partidista responsable, considerando que la queja intrapartidista resultaba improcedente a partir de que la actora carecía de interés jurídico al momento de su presentación.

A. Marco normativo

22 En el artículo 17 de la Constitución Federal, se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en ley. Por lo que hace a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la propia Carta Magna, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.

23 Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público⁴ y, entre los deberes que se les impone están el prever, en su estatuto, el procedimiento de justicia intrapartidista,⁵ tener un órgano de resolución de conflictos⁶ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.⁷

24 Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos⁸ y acceder a la justicia interna.⁹

⁴ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.

⁵ Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

⁶ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

⁷ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

⁸ Artículo 40, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Partidos.

⁹ Artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Partidos.



- 25 En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.
- 26 En el caso de MORENA, en conformidad con el artículo 49, inciso g del Estatuto, corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia¹⁰ y atender las controversias derivadas de la aplicación de normas partidistas.
- 27 Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya, declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.¹¹
- 28 Al respecto, el artículo 19, inciso b) del Reglamento, señala que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión, cumpliendo, entre otros, con los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- 29 Por otra parte, el artículo 21 del citado Reglamento dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 del Reglamento.
- 30 Asimismo, el artículo 22 del Reglamento señala los casos en que el recurso se improcedente. Así, en el inciso a), dispone que cualquier

¹⁰ Artículo 49, a, del Estatuto.

¹¹ Artículo 56 del Estatuto.

SUP-JDC-954/2022

recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

- 31 Al respecto del interés jurídico, debe señalarse que, este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* éste demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹²
- 32 En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se aduce vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹³
- 33 Acorde con lo anterior, tiene interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos de afiliación en materia política y de acceder a los cargos de dirección del partido al que pertenece) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.
- 34 Es decir, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- 35 Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del

¹² Véase al respecto la jurisprudencia 7/2022, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

¹³ Véase la Jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**” Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

B. Contexto

- 36 En el caso, la promovente presentó una queja en contra de los resultados de la jornada electiva realizada en el distrito 11, con sede en Guadalupe, Nuevo León.
- 37 Al respecto, expuso agravios encaminados a evidenciar que, el día de la jornada electoral acontecieron diversas irregularidades, entre las que señaló: *i*) acarreo de votantes, *ii*) inducción al voto, *iii*) compra del voto, y *iv*) intervención indebida de autoridades públicas; con lo cual, en su concepto, se violentaron los principios constitucionales de un sufragio libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como los principios de elecciones libres y auténticas, certeza legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral que debe observar el partido MORENA.
- 38 Asimismo, invocó la existencia de diversas omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, tales como: omisión de publicar los resultados oficiales, así como la ubicación de los centros de votación y las listas de candidatos en el tiempo establecido en la convocatoria y cambios reiterados en dichas listas, así como la ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- 39 Con base en tales irregularidades, solicitó la nulidad de la elección distrital correspondiente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien estudió el fondo de la controversia planteada, resolviendo que eran ineficaces los agravios expuestos por la accionante, al considerar que “[...] parte de una premisa incorrecta,

SUP-JDC-954/2022

originada porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido la declaración de calificación y validez de las Asambleas Distritales en el Estado de Nuevo León”.

40 En ese tenor, estimó que, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la propia Comisión, era un hecho notorio que, en la fecha en que la impugnante promovió la queja —cuatro de agosto—, la Comisión Nacional de Elecciones no había publicado la declaratoria de calificación y validez correspondiente, por lo que concluyó que, en ese momento, no existía un acto concreto de aplicación que le deparara perjuicio, lo que se traducía en que sus motivos de disenso resultaran ineficaces, y efectuando una vinculación genérica a dicho órgano partidista para que observara los principios que rigen la calificación de la elección.

41 Contra esa determinación, la actora presentó el presente juicio de la ciudadanía.

C. Caso concreto

42 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la resolución controvertida, por diversas razones a las sustentadas por la instancia partidista responsable.

43 Lo anterior, porque si bien no procedía acoger las pretensiones de la actora, ello obedece a la actualización de una causal de improcedencia y no a la ineficacia de los reclamos determinada por la responsable bajo un estudio de fondo.

44 Así, de manera oficiosa este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso **se actualiza la improcedencia** de la queja **por falta de interés jurídico** de la ahora recurrente al momento de su promoción ante el órgano partidista responsable, por lo cual, **procede decretar su sobreseimiento** al haberse sido admitida.



- 45 En este sentido, resulta inviable el estudio de los agravios esgrimidos ante este órgano jurisdiccional al variar las razones que fundamentan la resolución partidista reclamada, ya no vinculadas con una desestimación de los planteamientos de la actora bajo un estudio de fondo, sino a partir de la actualización de un obstáculo procesal que impide dicho estudio.
- 46 En efecto, se considera que el recurso de queja debía declararse improcedente, por falta de interés jurídico de la ahora recurrente, causal dispuesta en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.¹⁴
- 47 Lo anterior, porque al cuestionar los resultados de la jornada electiva en el Distrito 11 de Nuevo León, se estaba controvirtiendo un acto que aún no le deparaba una afectación en su esfera de derechos, dado que resultaba indispensable que la Comisión Nacional de Elecciones validara tales resultados y los publicara, lo cual al momento en que se promovió la queja no acontecía.
- 48 Cabe destacar que los resultados del Congreso Distrital, identificados por la promovente en su escrito de queja como el acto reclamado, no tenían aun el carácter definitivo y firme, porque hasta ese momento la Comisión Nacional de Elecciones no había declarado su validez, ni había publicado los resultados correspondientes.
- 49 En tal sentido, no se habían formalizado los resultados del Congreso Distrital impugnados y, por ende, no se tenía la certeza de una situación que pudiese afectar la esfera jurídica de la promovente, aun cuando alude a la existencia de irregularidades graves que

¹⁴ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; [...]

SUP-JDC-954/2022

acontecieron el día de la jornada electiva.

50 Resulta pertinente señalar que, en el Estatuto de MORENA¹⁵ se establece como atribuciones de la Comisión Nacional de Elecciones, entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos.

51 Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.

52 Con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado en la convocatoria también se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que una vez concluido, se publicarían los datos en una *sábana* que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, y en el punto séptimo, se señala que, la Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.

53 Como puede advertirse, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, *realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional*.

54 Así, del análisis de las disposiciones referidas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas y los actos desarrollados para determinar quiénes fueron las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el congreso distrital forman parte de un proceso más amplio que concluye con la determinación

¹⁵ Artículo 46, apartados c. y f.



sobre quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

- 55 En el caso, la actora se duele de que indebidamente la responsable determinó la ineficacia de sus planteamientos al considerar inexistente el acto reclamado, sin analizar y valorar los medios de prueba ofrecidos, así como el desechamiento de una prueba superveniente que, en su opinión, debió ser admitida y, con base en ella, acreditar la existencia de las irregularidades que invocaba en su demanda.
- 56 No obstante, tales planteamientos no pueden ser objeto de estudio, toda vez que, esta Sala Superior estima que la actora carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el congreso distrital, debido a que, en el momento en que promovió su queja ante la instancia partidista, no se afectaba su esfera de derechos.
- 57 Ello, porque si bien se advierte que la actora tendría un derecho político-electoral que pudiera ser tutelado, en este caso, garantizar que los resultados de la elección de congresistas nacionales en el ámbito territorial del distrito 11 de Nuevo León cumplan con las condiciones de validez necesarias, debe señalarse que, no se actualiza la afectación a sus derechos ante la falta de definitividad y firmeza de tales resultados, cuando no se había emitido el acto que determinaría cuáles son las personas que obtuvieron el mayor número de votos y, por tanto, resultarían electos como congresistas.
- 58 De ahí que, al no haber sido emitido el acto final por parte de la Comisión Nacional de Elecciones que definiría los resultados del congreso distrital en Guadalupe, Nuevo León, es que se estima que la actora carece de interés jurídico para controvertirlos, tomando en

SUP-JDC-954/2022

cuenta que el interés jurídico constituye un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, así como para el dictado de una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

59 En este sentido, al actualizarse una causal de improcedencia que impide acoger las pretensiones de la actora ante la instancia partidista, es que procede la confirmación de la resolución impugnada sobre la base de dicho obstáculo procesal y no sobre la ineficacia de los reclamos determinada en el fondo.

60 Así, lo procedente es **confirmar**, por diversas razones, la sentencia recurrida, ante la falta de interés jurídico para controvertir la validez de la elección del congreso distrital 11 en Nuevo León.¹⁶

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-891/2022**, en donde se **confirmó el sobreseimiento** decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por carecer el actor del interés jurídico para controvertir los resultados de un congreso distrital en el momento de la presentación de su queja, más no por la inexistencia del acto reclamado, tal y como sucede en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-954/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.